

Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109° de la Independencia, 90° de la Restauración y 23° de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha.
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3° de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109° de la Independencia, 90° de la Restauración y 23° de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución No. 3377, del Congreso Nacional, que aprueba un Contrato entre el Estado y la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., para la extensión del servicio de energía eléctrica a la población de Villa González
(Gaceta Oficial No. 7469, del 13 de septiembre de 1952)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3377.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día once del mes de agosto del año 1952; entre el Estado Dominicano y el Ayuntamiento de la Común de Santiago, representados por el Licenciado Manuel Ramón Ruiz Tejada, Secretario de Estado de Economía y Comercio y la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., por el

hubiere sido efectuado en la forma y fecha que en dicho artículo se indica. Mediante esa adquisición, el Gobierno entra de pleno derecho en la posesión, explotación y disfrute de la empresa, y asume los gastos y los riesgos en ella inherentes, sin excluir los que se deriven de los contratos de trabajos de los empleados y obreros que en ella presten servicios.

Art. 7o.— La falta del pago del precio de la compra, en la cuantía, forma y fecha antes indicadas, comporta de pleno derecho la rescisión de este contrato, sin necesidad de previa puesta en mora.

Art. 8o.— La Compañía conviene en suministrarle al Gobierno, para el funcionamiento del equipo de bombeo de las aguas del río Yaque del Norte a los filtros y tanques del acueducto instalados en la antes dicha ciudad de Santiago de los Caballeros, toda la corriente eléctrica que necesite a la siguiente tarifa:

\$1.80 por kilovatio de demanda máxima por mes, más el valor de la energía consumida mensualmente de acuerdo con los siguientes precios:

\$0.015 por kilovatio hora por los primeros 25,000 kilovatios horas consumidos por mes;

\$0.01 por kilovatio hora por toda la energía que sobrepase de 25,000 kilovatios hora consumidos por mes.

Tanto la demanda máxima como el ajuste de las tarifas por variaciones en el precio del combustible, regirán de acuerdo con las prescripciones del Artículo 11 del Contrato-Concesión de la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., de acuerdo con la Resolución No. 1214 del Poder Ejecutivo publicada en la Gaceta Oficial No. 6477 del 22 de julio de 1946.

Art. 9o.— El Gobierno permitirá, sin cargo para la Compañía, seguir utilizando el dispositivo para enfriamiento existente en el momento de la entrega de las instalaciones, en el entendido que ello no constituirá obligación por parte del Gobierno, pudiendo, por tanto, discontinuarse este servicio en caso de que el Gobierno modifique, cambie, o sustituya el actual sistema de suministro de agua. Las aguas empleadas para el sistema cerrado de enfriamiento de los motores instalados o por instalarse en la Planta Eléctrica de la Compañía en Santiago, serán suministrados por el Gobierno mediante tarifa por contador para esta clase de servicio.

Art. 10.— Queda expresamente entendido entre las partes que la disminución que la Compañía le ha consentido al Gobierno mediante este contrato en el precio por el que adquiere la antes dicha empresa de acueducto no habrá de servir como precedente para disminuir la base de estimación de las demás empresas de utilidad pública de la Compañía en el caso de que el Gobierno ejerza respecto de éstas la opción de compra que adquirió en razón de lo estipulado en el artículo 19 del Contrato-Concesión intervenido entre las partes en fecha 5 de julio de 1946 publicado en la Gaceta Oficial No. 6477 del 22 de julio de 1946.

Art. 11.— Este contrato deberá ser aprobado por el Congreso Nacional.

Hecho y firmado en cuatro originales, dos para cada parte, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 17 del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y dos (1952).— Firmados): **POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA:** Miguel A. Dargam y Jaime A. Guerrero Avila, Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego y Administrador General de Bienes Nacionales, respectivamente. **POR LA COMPAÑIA ELECTRICA DE SANTO DOMINGO, C. POR A.:** Philip de Bulnes, Presidente y Administrador General.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 89 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:

Milady Félix de L'Official.
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio del año mil no-

cual se hace extensivo al poblado de Villa González (Las Lagunas), jurisdicción de la Común de Santiago, el servicio de energía eléctrica, de acuerdo con el Contrato de fecha 5 de julio de 1946, intervenido entre el Estado y la dicha Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A.,

RESUELVE :

UNICO:— Aprobar el Contrato suscrito el día 11 del mes de agosto del año 1952; entre el Estado Dominicano y el Ayuntamiento de la Común de Santiago, representados por el Licenciado Manuel Ramón Ruiz Tejada, Secretario de Estado de Economía y Comercio y la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., por el cual se hace extensivo al poblado de Villa González (Las Lagunas), jurisdicción de la Común de Santiago, el servicio de energía eléctrica, de acuerdo con el contrato de fecha 5 de julio de 1946 intervenido entre el Estado y la dicha Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., que copiado a la letra dice así:

ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SANTIAGO, representados por el Lic. Manuel Ramón Ruiz Tejada, provisto de la Cédula Personal de Identidad No. 10, Serie 25, renovada con sello de Rentas Internas No. 82, quien actúa en su calidad de Secretario de Estado de Economía y Comercio, en virtud de autorización expresa conferídale por el Hon. Señor Presidente de la República en fecha 22 de julio del año 1952, de conformidad con la Ley para la representación del Estado en los actos jurídicos (Ley No. 1486, promulgada el 20 de marzo de 1938), de una parte, a la que en lo que sigue de este acto se denominará "La República"; y de la otra parte, la COMPAÑIA ELECTRICA DE SANTO DOMINGO, C. POR A., Sociedad Comercial e Industrial organizada con arreglo a las leyes de la República Dominicana, domiciliada en Ciudad Trujillo, representada por el señor P. F. de Bulnes, Ingeniero, mayor de edad, de nacionalidad británica, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula Personal de Identidad serie primera, No. 54964, renovada para el año 1952 con sello No. 0014, quien actúa en su calidad de Presidente y Administrador General de dicha Compañía, en virtud de autorización que le fuera conferida expresamente por la Resolución votada por el Consejo de Administración, en su reunión de fecha 9 de agosto de 1952, parte a la que en lo que sigue de este contrato se denominará por el nombre completo de dicha entidad o simplemente "la Compañía";

POR CUANTO: la República le otorgó a la Compañía, mediante contrato del 5 del mes de julio del año 1946, aprobado por el Congreso Nacional según Resolución No. 1214, promulgada el 12 de julio de 1946 y publicada en la Gaceta Oficial No. 6477, del 22 de julio de 1946, una concesión para el suministro de servicios eléctricos en diferentes circunscripciones del territorio nacional; y

POR CUANTO el Honorable Ayuntamiento de la Común de Santiago ha gestionado con la compañía que los servicios de distribución y venta de energía eléctrica que ella rinde en la ciudad de Santiago de los Caballeros y en otras poblaciones y territorios de la República Dominicana, con arreglo a las disposiciones del señalado contrato del 6 de julio de 1946, serán extendidos al poblado de Villa González (Las Lagunas), y para el efecto ha dado mandato al Poder Ejecutivo para que estipule con la Compañía, por la dicha Común de Santiago, el precio y las condiciones principales en que será rendido el servicio de alumbrado público al dicho poblado de Villa González, así como el servicio a los particulares residentes en ésta y en sus alrededores urbanos;

POR CUANTO: para rendir el anunciado servicio de alumbrado público y particular, la Compañía necesita construir e instalar una línea de transmisión, trifásica, de 6,900 voltios, desde la línea de alta tensión de 33,000 voltios, en el punto donde esta línea toca el paraje de Quinigua, así como un sistema de redes de distribución en el poblado de Villa González, a un costo de RD\$23,000.00;

POR CUANTO en vista del interés público que representa la mencionada extensión del servicio eléctrico a Villa González, el Ayuntamiento de la Común de Santiago está dispuesto a avanzar y soportar el aludido costo de las construcciones e instalaciones antes dichas, quedando éstas de la propiedad exclusiva de la Compañía;

POR CUANTO, además, la Compañía tiene promesa firme, mediante oficio No. 2374, de fecha 30 de noviembre del año 1951, suscrito por el Síndico Municipal de Santiago, de que el Ayuntamiento de esta Común está en capacidad de disponer efectivamente de la suma de RD\$23,000.00, proveniente de un subsidio extraordinario que se le ha concedido, por elevada recomendación del Excelentísimo Señor Presidente de la República, Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina;

POR TANTO y en el entendido expreso de que todo el pre-

ámbulo del presente contrato forma parte del dispositivo del mismo, las partes han convenido y pactado lo siguiente:

Art. 1.— La concesión otorgada a la Compañía por la República, mediante el contrato del 5 de julio del año 1946 a que ya se ha hecho referencia, se hace extensiva al poblado de Villa González (Las Lagunas), jurisdicción de la Común de Santiago, y a sus lugares adyacentes, con todas las prerrogativas y excepciones y con todas las obligaciones, condiciones y limitaciones que ella comporta, como si el territorio del dicho poblado de Villa González hubiere sido incluido originalmente en el contrato del 5 de julio de 1946.

Art. 2.— El alumbrado público y el uso de corriente eléctrica para ese propósito y para otros menesteres de las dependencias del poblado de Villa González, se regirán igualmente por las estipulaciones del referido contrato del 5 de julio de 1946. Para ese alumbrado público, la Compañía instalará cuarenta (40) bombillas de ciento cincuenta vatios (150), a un precio de cuatro pesos con ochenta centavos oro (RD\$4.80), mensuales, por cada una, pero en el entendido de que el costo mínimo que el Ayuntamiento de Santiago habrá de pagar a la Compañía por dicho concepto, será de ciento noventa y dos pesos oro (RD\$192.00) mensuales.

Art. 3.— La extensión de los servicios de energía eléctrica al poblado de Villa González, no será efectivamente realizada sino cinco (5) meses después de la fecha de la promulgación de la Resolución Congresional aprobatoria del presente contrato, haciendo salvedad expresa de todas las circunstancias que puedan entorpecer el fácil desenvolvimiento de los trabajos de construcción e instalación de la línea de transmisión y del sistema de redes de distribución antes referidos, tales como calamidades, causas de fuerzas mayor u otras dificultades similares, imprevisibles por ambas partes; en el entendido de que el referido plazo de cinco meses podrá ser extendido, sin necesidad de ulterior formalidad tanto por parte de la República como de la Compañía, sea por cualquier retardo en la adquisición de los materiales y y accesorios para ejecutar los trabajos o por cualquier otra contingencia imprevisible.

Art. 4.— Queda expresamente entendido, además, que los servicios de alumbrado y energía eléctrica a los particulares estarán regidos por las disposiciones y tarifas establecidas en el contrato-concesión del cinco (5) de julio del año mil novecientos cuarenta y seis (1946), intervenido entre el Estado y la Compañía.

Art. 5.— El presente contrato será sometido al Congreso Nacional para su debida aprobación.

HECHO y firmado en seis originales, cuatro para la República y dos para la Compañía, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y dos (1952).— (Firmados): POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO: Manuel Ramón Ruiz Tejada, Secretario de Estado de Economía y Comercio. POR LA COMPAÑIA ELECTRICA DE SANTO DOMINGO, C. POR A., P. F. de Bulnes, Presidente y Administrador General.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:

Rafael Ginebra Hernández.
Ramón de Windt Lavandier.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y dos, años 1090. de la Independencia, 900. de la Restauración y 230. de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 3378, del Congreso Nacional, que modifica el artículo 3 de la Ley sobre Libertad Provisional bajo Fianza No. 5439.

(Gaceta Oficial No. 7468, del 10 de septiembre de 1952)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3378.

UNICO.— Se modifica el artículo 3 de la Ley sobre Libertad Provisional bajo Fianza, No. 5439, del 11 de Diciembre de 1915, publicada en la Gaceta Oficial No. 2668, para que rija del siguiente modo:

“Art. 3.— En todos los casos, la demanda en libertad bajo fianza será notificada al Ministerio Público y a la parte civil, si la hubiere y tuviere domicilio real y o de elección en el lugar en que tenga su asiento el juez o corte que deba conocer de la demanda, a fin de que aquellos hagan sus observaciones antes del plazo de cuarenta y ocho horas, debiendo dictarse el fallo correspondiente antes o al vencimiento de ese término. El monto de la fianza no podrá ser nunca inferior a cien pesos oro.

✓ Párrafo.— En caso de desfaldo la fianza deberá ser igual al doble, cuando menos, de la suma desfalcada, pero en ningún caso podrá ser menor de cien pesos, y la fianza constituida quedará afectada por privilegio de pago de las restituciones o condenaciones pecuniarias que se pronuncien en contra del desfaldo”.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del año